REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COM IDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA JSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 13/07/2020

Sentencia número 6196

ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR NO. 19-203310
DEMANDANTE: YOLY KARINA MARIÑO GARCÍA
DEMANDADO: PARKING INTERNATIONAL S.A.S.

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

1.1.1. Que el día 25 de agosto de 2019 se contrató el servicio de parqueo para el vehículo marca Renault Sandero de placas FLX 043.

1.1.2. Que del vehículo fueron hurtadas dos maletas con objetos personales, las cuales se encontraban en el baúl del automotor, sin sufrir ningún rayón.

1.1.3. Que según manifestó el extremo demandante los bienes hurtados se estiman en dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000).

1.1.4. Que el día 25 de agosto de 2019, la parte demandante presentó reclamación directa a instancias del accionado.

1.2. De la contestación

Es preciso advertir que dentro de la oportunidad procesal pertinente, el demandado reconoció la relación de consumo existente entre las partes en virtud del servicio de parqueadero prestado el día 25 de agosto de 2019. Conforme a lo expuesto en los hechos, procedió a oponerse a las pretensiones, circunstancia que sustentó en las siguientes excepciones de mérito, las cuales denomino como i) inexistencia de daños al vehículo; ii) incumplimiento del demandante de sus deberes derivados del estatuto de protección al consumidor; iii) culpa exclusiva de la víctima, iv) celebración y perfeccionamiento de contrato de depósito únicamente respecto del vehículo y no respecto de elementos no componentes adicionales.

1.3. Trámite de la acción

El día 11 de septiembre del año 2019, mediante Auto No. 94084 (consec. 1), esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente a la dirección electrónica judicial registrada en el RUES, esto es al correo electrónico jose.celis@parking.net.co (consec. 2 y 3), con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

1.4. Pruebas

- **Pruebas allegadas por la parte demandante:**

La parte demandante aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos obrantes en el consecutivo 0 del expediente.
A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

- **Pruebas allegadas por la parte demandada:**

La parte demandada aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos obrantes en el consecutivo 4 del expediente.

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales de rigor y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia, teniendo en cuenta que el parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de proferir sentencias escritas en aquellos procesos verbales sumarios de mínima cuantía que versen sobre la acción de protección al consumidor, en los siguientes términos:

> *"Parágrafo tercero. Los procesos que versen sobre* ***violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales****, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.*
>
> *Cuando se trate de procesos* ***verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término*** ***de traslado de la demanda*** *y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.".* (Negrillas fuera de texto)."

Con fundamento en lo preceptuado por la norma citada en precedencia, considera el Despacho que en el caso objeto de análisis no resulta necesario decretar pruebas adicionales, habida cuenta que con los elementos de juicio existentes es suficiente para resolver la controversia planteada.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 5, 7, 8, 10, 11 y 18 de la Ley 1480 de 2011, en virtud de la obligación de garantía[1], los productores y/o proveedores deben responder frente a los consumidores por la calidad, idoneidad, seguridad y buen estado de los productos[2] que comercialicen en el mercado. En este mismo sentido encontramos el artículo 2.2.2.32.6.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector comercio, Industria y Turismo, según el cual son responsables de atender la solicitud de efectividad de la garantía tanto productores como proveedores.

En el marco de la obligación de garantía los consumidores tienen derecho a obtener la reparación totalmente gratuita del bien cuando se presente una falla y, en caso de repetirse, podrá obtener a su elección una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o el cambio del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas[3].

En el caso de la prestación de servicios, cuando exista incumplimiento por parte del proveedor, el consumidor tiene el derecho a exigir que se preste el servicio en las condiciones originalmente pactadas o la devolución del precio pagado.

1. Presupuestos de la obligación de garantía

La obligación de garantía, en términos generales, supone la existencia de una relación de consumo en virtud de la cual un consumidor[4] adquiere un bien o servicio a un productor o proveedor. Dicho bien debe presentar uno o varios defectos o fallas de calidad, idoneidad o seguridad durante el término de garantía para que surja la obligación de responder por parte del productor o proveedor.

---

[1] El artículo 5, numeral 5 de la Ley 1480 de 2011 define garantía como la *"Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto."*

[2] El artículo 5, numeral 8 de la Ley 1480 de 2011 define producto como *"Producto: Todo bien o servicio."*

[3] Ley 1480 de 2011, artículo 11.

[4] Numeral 3 Artículo 5 Ley 1480 de 2011.

En este orden ideas, a continuación, se verificarán los presupuestos antes mencionados para el caso objeto del presente proceso.

2. La garantía en el caso concreto

• Relación de consumo

La relación de consumo se encuentra debidamente demostrada al ser este un hecho aceptado por parte de la sociedad demandada en su escrito de contestación, es decir, no resulta ser un elemento litigioso entre las partes.

• Ocurrencia del defecto en el caso concreto

Conforme a la dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1480 de 2011:

> *"Prestación de servicios que suponen la entrega de un bien. Cuando se exija la entrega de un bien respecto del cual se desarrollará una prestación de servicios, estará sometido a las siguientes reglas: (...) 2. Quien preste el servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere.*

Teniendo en cuenta lo anterior y dadas las excepciones planteadas, el cuestionamiento que debe resolver este Despacho es ¿los elementos reclamados por la señora Mariño García son de aquellos elementos que componen la integridad del vehículo, o equipos anexos o complementarios?

Al respecto, indica la parte accionante que los bienes cuya perdida se discute corresponde a dos maletas de viaje, una rosada con joyas por valor de $500.000, ropa por un valor de $300.000, una maleta negra con ropa por valor de $150.000, una billetera con documentos personales y tarjetas de crédito, dinero en efectivo, medicamentos, libros y unas gafas. Lo anterior, advierte el Despacho que obedece a artículos que en absoluto pueden considerarse como elementos que componen el vehículo.

Para el efecto, compuesto es definido por la real academia de la lengua española como *"Formar de varias cosas una, juntándolas y colocándolas con cierto modo y orden"* y *"Dicho de varias partes: Formar o constituir un todo"*, en ese sentido, la custodia que se asume por parte del prestador del servicio de parqueadero se limita a los elementos propios del automotor, como lo son sus espejos, llantas, radio, y cualquier otro elemento que lo componga.

De lo que viene de verse, resulta acertado concluir que por tratarse de bienes distintos del automotor debieron ser entregados para la custodia y cuidado del personal de la demandada. Contrario a esto, se advierte un actuar negligente de la consumidora quien presuntamente dejó los bienes hurtados al interior del vehículo sin adoptar una medida de cuidado y sin informar al personal de seguridad de su existencia.

Adicional a lo anterior, la sociedad demandada alega que nunca asumió la custodia y cuidado de los artículos de la consumidora, postura que comparte el Despacho, dado que no puede predicarse responsabilidad alguna de la sociedad demandada por la pérdida de unos bienes que nunca estuvieron bajo su custodia, al respecto es oportuno enfatizar que la sociedad demandada no recibió en custodia ningún bien diferente al vehículo.

Adicionalmente, arguye la accionada con la contestación de la demanda la omisión del consumidor de informarse y la clara desatención de los avisos fijados en el estacionamiento, así como en el tiquete de ingreso al parqueadero de no dejar objetos de valor dentro del vehículo, lo que a todas luces constituye un incumplimiento al deber de informarse por parte del consumidor.
Así las cosas, las recomendaciones fueron desatendidas por el consumidor, configurándose una omisión al cumplimiento de sus deberes de conformidad con lo previsto en el artículo 3 numeral 2.2.1. de la Ley 1480 de 2011. Y si bien, el estatuto en comento salvaguarda los derechos del consumidor, lo cierto es que a este le están dados unos deberes, configurándose un doble rol para el consumidor, y la conducta mínima que le pide a este es la atención de tales deberes, la lectura de las instrucciones que son

suministradas por el prestador del servicio, y más si se contempla que de la relación contractual entre las partes emanan obligaciones de parte y parte.

Teniendo las anteriores consideraciones, no se advierte por parte del Despacho vulneración a los derechos de la consumidora, más aún cuando el vehículo automotor no sufrió ningún tipo de daño, que sería lo considerable a la hora de sentar el incumplimiento de obligaciones y librar las órdenes a que hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE,

PRIMERO: Negar las pretensiones incoadas en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por: LINA MARGARITA FLOREZ PERNETT
Fecha: 2020.07.13 06:11:00 COT
Razón: Delegatura Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá, Colombia

LINA MARGARITA FLOREZ PERNETT[5]

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., la presente Sentencia se notificó por Estado.

No. 093

De fecha: 14/07/2020

FIRMA AUTORIZADA

5 Profesional Universitaria adscrita al Grupo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizada para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante Resolución 14371 del 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del parágrafo 1º del artículo 24 del CGP.